

Viedma, 09 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**H.M.R. C/ H.C.E. S/ MEDIDA CAUTELAR (f)**", Expte. N° -/21/UP11, N° de Receptoría: - , traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1) Que el día 18/05/2021 se presentó el Sr. M.R.H. (DNI N° -), por intermedio de apoderada, e interpuso medida cautelar en los términos del art. 54 del Código Procesal de Familia contra la Sra. C.E.H. (DNI N° -) a fin de que se disponga el pago de la pensión que percibe la señora como madre de siete hijos a su favor. Manifestó que tiene siete hijos en común con la demandada y que después de la separación de las partes quedaron conviviendo con él y bajo su cuidado. Que no obstante ello la madre siguió percibiendo la pensión, a pesar de que solicitó su percepción en instancia de mediación y en el trámite de divorcio, además del reclamo por la cuota alimentaria a favor de sus hijos, sin poder arribar a ningún acuerdo. Destacó que la pensión por madre de siete hijos está instituida pura y exclusivamente a favor del progenitor que convive con los mismos, no se modifica con la mayoría de edad de los hijos y resulta incompatible con cualquier otro tipo de ayuda económica que brinde ANSES. Continuó diciendo que por ser tal, no sale del bolsillo de la Sra. H. a quien él no le reclamó nada, sino únicamente la prestación que a sus hijos corresponde porque padecen muchas necesidades en razón de su falta de trabajo estable. Que únicamente percibe ingresos esporádicos que no cubren lo indispensable para el grupo familiar. Acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2) El día 20/05/2021 se dio trámite a la acción y se dispusieron las audiencias con las partes y los testigos ofrecidos. Con fecha 31 del mismo mes y año se agregó respuesta de ANSES. Posteriormente con fecha 17/06/2021 declararon los testigos ofrecidos por el actor y se realizó audiencia con él (conforme surge del registro audiovisual reservado por Secretaría) sin que se presentara la Sra. H. a pesar de encontrarse debidamente notificada. Sin embargo, el día posterior (18/06) se labró constancia por Secretaría que da cuenta de que la

Sra. Jueza de Paz de General Conesa entregó la notificación a la cuñada de la demandada quien le manifestó que H. estaría aislada por COVID. Por ello y a los fines de resguardar el derecho de defensa de la requerida y el debido proceso, se dispuso la fijación de una nueva audiencia para el día 29/06/2021 a la que concurrió la Sra. H. con patrocinio letrado de la Defensa Pública.-

3) En su presentación del día 28/06/2021 la Sra. C.E.H., por intermedio de apoderada, manifestó que en el año 2019 arribó a un acuerdo de mediación con el actor por el cual se comprometió a aportar en concepto de cuota alimentaria la suma de \$ 5.000 actualizable semestralmente en un 10% de dicho monto. Que ella siempre cumplió en tiempo y forma con dicho aporte alimentario (acompañó comprobantes de pago) pero no obstante ello el Sr. H. pretende la percepción de un beneficio que claramente le pertenece a ella en virtud de lo normado en la ley 23.746 y su decreto reglamentario 2360/90. Agregó que las pensiones no contributivas (PNC) son una herramienta establecida por la ley para acompañar a grupos vulnerables en este caso ser mujeres (o mujeres trans) que sean madre de 7 hijos, sin importar que edades tengan. Que por esta razón ella no está obligada a transferir dicho monto vitalicio, intransferible e inembargable, más cuando se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria establecida por convenio. Relató, además, que no puede soslayarse que tuvo que irse de la casa por ser víctima de violencia y que por dicho motivo tampoco se encuentra viviendo con sus hijos, entendiendo dicho extremo como una cuestión a ser tenida en cuenta para poder analizar la integralidad de la medida con la necesaria perspectiva de género que el caso requiere.-

Remarcó que el objetivo de la ley 23.746 es la protección de madres que tuviesen 7 hijos o más, de cualquier edad y estado civil. El derecho a percibir esa pensión mensual inembargable y vitalicia cuyo monto es igual a la pensión mínima a cargo de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Dijo que el concepto de vitalicia tiñe de claridad al hecho que la mujer percibe la pensión por el sólo hecho de ser madre de siete hijos y para siempre, independientemente de si sus hijos están o no con ella y de su edad. Que la Sra. H. nunca cedió esta pensión ni hizo ningún acuerdo para transferir dicho beneficio a

H., lo único que hizo fue acordar una colaboración mensual dentro de sus posibilidades económicas y para sus hijos.-

Continuó diciendo que otro punto importante para destacar es el problema de que el Sr. H. no puede percibir la asignación universal por hijo por el beneficio que percibe la aquí demandada, pero que entiende que dicho planteo debió realizarse con un reclamo ante la justicia federal, ya que hay amplia jurisprudencia que así lo avala, porque se ha determinado la inconstitucionalidad de impedir el cobro de asignación universal por hijo a causa de la referida pensión dado que son dos cosas diferentes. Citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba del 07/04/2021 que avala su postura. Realizó otras consideraciones, acompañó prueba documental y concretó su petitorio.-

4) Corrido el traslado, el actor no desconoció los pagos percibidos pero manifestó que la cuota alimentaria que abona la Sra. H. es insuficiente para cubrir las necesidades de los niños, máxime cuando la Sra. no se encuentra abonando la cuota actualizada, sino que se limita a abonar el monto original de \$5.000 sin la actualización semestral del 10%. Por lo que solicitó se homologue el acuerdo de mediación acompañado por la contraparte y se intime a la accionada a abonar la suma mensual de \$6655 a partir del mes de julio del corriente año bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de proceder a retener dichas sumas del beneficio previsional que percibe, ello en aras de la celeridad y economía procesal desconociendo el tiempo y el resultado de iniciar la acción ante el Juzgado Federal de Viedma tal como lo sugirió la demandada (escrito de fecha 26/07/2021).-

5) En su dictamen del día 29/07/2021 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, manifestó que su representación se ejerce por M.P.H. (16 años); A.C.H. (15 años); L.J.H. (12 años) y R.B.H. (10 años). Relató los hechos del caso y destacó que "...la pensión Graciable Madres de 7 hijos, establecida por Ley 23.746, se instituye para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil (art. 1) mientras que el beneficio de Asignación Universal por Hijo está destinada a mejorar la situación de las personas menores de edad, en situación de vulnerabilidad social (Dec. 1602/09).

De la sola conceptualización de ambos beneficios, es posible advertir sin dificultad que no hay identidad entre ambas prestaciones en tanto están dirigidas a satisfacer finalidades y necesidades diferentes y, por ende, no se superponen ni cubren los mismos riesgos sociales. De allí que, la Jurisprudencia en el Fuero Federal haya ya entendido que la incompatibilidad que señala el art. 9 del Dec. 1602/09 (La percepción de las prestaciones del mismo, entre las que se encuentra AUH, son incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la CABA) es inaplicable, ordenándosele a Anses incorporar a niños/as al régimen del beneficio mencionado, aún cuando la 3 progenitora de los mismos perciba la PNC Madres de 7 hijos (P.L.E. c/ANSES s/Amparo, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, 27/04/2021). Sin embargo, ahondar en ello no reviste hoy utilidad, en tanto la presentación realizada por la Dra. Sanchez, en representación del Sr. H. de fecha 26/07, motivan realizar un nuevo análisis, en tanto entiendo el nombrado desiste de la pretensión inicial y solicita únicamente se homologue el acuerdo de mediación acompañado por la Sra. H. respecto a los alimentos y se intime a la accionada a abonar la suma mensual de \$ 6655,00 (Pesos Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco) a partir del mes de julio del corriente, haciendo expresa reserva de reclamar las diferencias adeudadas en concepto de actualización y bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de proceder retener dichas sumas del beneficio previsional que la misma percibe. En virtud de lo señalado, siendo que la obligación alimentaria en favor de los hijos menores de edad reviste trascendencia en tanto no sólo encuadra con las obligaciones propias del ejercicio de la responsabilidad parental, sino que atiende a las necesidades de subsistencia y acompaña el ejercicio de todos los derechos con los que cuentan las niñas/jóvenes, no formulo objeción alguna a la homologación del acuerdo aquí presentado en la parte pertinente [...] Mención aparte merece el apercibimiento solicitado por el Sr. H., en el caso de incumplimiento de la Sra. H. al pago de la suma en concepto de alimentos. En relación al mismo, y en virtud de la naturaleza inembargable que reviste la pensión no contributiva de la que pretende retener dichas sumas, entiendo el mismo no es procedente, debiendo disponerse en su caso que ante el

incumplimiento de lo acordado, la Juez impondrá a la responsable las medidas razonables que entienda pertinentes en pos de asegurar la eficacia de la sentencia, conforme art. 553 del CCyC". Solicitó la homologación del acuerdo en el Apartado III) correspondiente a "Prestación Alimentaria", de fecha 19/12/2019 y que se le sugiera al Sr. H. requerir asesoramiento ante la Defensoría Federal, a los efectos de instar las acciones necesarias ante Anses con el fin de obtener la incorporación de sus hijos menores de edad en el régimen de las AUH.-

6) Que al advertir esta judicatura el cambio de la pretensión inicial que formuló el actor, en atención a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, se suspendió el llamado de autos y se le corrió traslado a la actora para que se manifieste al respecto (homologación del acuerdo de cuota alimentaria), el que fue respondido el día 01/09/2021, por lo que se reanudó el llamado de autos providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

7) Ahora bien así expuestas las posturas de las partes y antes de analizar la normativa aplicable al caso, conviene dejar aclarado que el actor ha modificado su pretensión después de la contestación de la Sra. H. de fecha 28/06/2021, peticionando la homologación del acuerdo realizado en mediación y que fue acompañado por la contraparte como documental, apelando a los principios de celeridad y economía procesal toda vez que no había requerido anteriormente la homologación judicial de dicho acuerdo, que en uno de sus puntos, establece la prestación alimentaria a la que se comprometió la Sra. H. a favor de sus hijos.-

Esta modificación planteada no implica que no deba resolverse la petición principal -objeto de la presente medida cautelar- ni mucho menos que tenga que presumir el desistimiento de la pretensión.-

Aunque resulte conocido debo recordar que el desistimiento de la acción o del proceso (art. 99 del Código Procesal de Familia) debe ser expreso y consentido por la contraparte, de otra manera el proceso debe continuar según su estado. En este caso particular el actor no desistió de la acción cautelar en su presentación del día 26/07/2021 sino que lo que hizo fue alterar o cambiar el objeto pretendido. En otras palabras, comenzó la medida cautelar peticionando el cobro directo y completo de la pensión no contributiva que percibe la Sra. H.

como madre de 7 hijos y posteriormente, además, pidió la homologación parcial del acuerdo alimentario que acompañó como prueba documental la demandada peticionando, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de embargo de las sumas adeudadas directamente de dicha pensión.-

Es decir que de una forma u otra su petición redundaba en la misma cuestión: el embargo y retención de la pensión no contributiva que cobra la Sra. H. Por lo que resolveré ambas cuestiones, la petición inicial -objeto de la presente medida cautelar- que ha guiado toda la estrategia defensiva y probatoria de las partes y el pedido de homologación parcial del acuerdo alimentario introducido con posterioridad y que ha sido debidamente sustanciado.-

8) Efectuada dicha aclaración comenzaré por la petición que conforma el objeto de la pretensión cautelar que fue enmarcada en el art. 54 del Código Procesal de Familia. Dicha norma contempla la característica particular de los procesos de familia, por ello diseña un sistema ágil, por audiencias, donde se favorece la oralidad y la inmediación con la judicatura y la celeridad, evitando numerosos traslados que generen dilaciones. Por dicha causa al inicio del trámite esta judicatura fijó audiencia con las partes y los testigos ofrecidos en la misma fecha, sin perjuicio de la nueva audiencia que tuvo que disponerse porque la Sra. H. presentó certificado de enfermedad acreditando debidamente su incomparecencia a la primera.-

Ahora bien, quedó acreditado que la Sra. C.E.H. registra un beneficio de pensión no contributiva otorgado por ANSES y enmarcado en la ley 23.746, que actualmente se encuentra en situación normal de pago, conforme surge del informe de dicho organismo del día 31/05/2021. En dicha presentación ANSES informó que estos beneficios son incompatibles con el cobro de Asignaciones Familiares y/o Universales, dado que se otorgan a las madres, en su carácter de tal, independientemente si los hijos de ella conviven o no.-

En vistas a la normativa citada y aplicable al caso -ley N°23.746 y su Dec reglamentario 2360/90- entiendo pertinente analizar su objetivo, sujetos protegidos y contexto histórico, cuestión que -a mi punto de vista- resulta sustancial para conocer el espíritu de la norma. La ley N° 23.746 del año 1989

instituyó el derecho a percibir una pensión mensual para las madres que tuviesen siete o más hijos e hijas, como un beneficio inembargable y vitalicio, pero con el requisito de que no tuvieran otro ingreso, es decir, que no trabajaran. Posteriormente -al año siguiente- el Dec Reg N° 2360/1990 precisó que para acceder a la pensión no contributiva se debe: “e) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746. Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella”.-

Claramente la ley 23.746 del año 1989 parte de un contexto histórico totalmente diferente al actual. Tan es así que para que una mujer pudiera acceder a esta pensión no contributiva, no sólo debía haber parido 7 hijos o más, sino que tenía una restricción de ingresos, es decir no podía realizar tareas rentadas fuera del hogar que implicaren un mejoramiento económico. Estaba diseñada para una mujer abocada a las tareas del hogar, a la crianza y cuidado de los hijos.-

En aquellos tiempos -y mucho antes de la sanción de esta ley- en nuestro país se propendía a la recuperación demográfica mediante el afianzamiento y protección de la función reproductiva de la familia. El papel de la mujer-madre en la familia y en la sociedad emergía entonces a en primer plano (Gutierrez, Talia Violeta - Revista de Historia Americana y Argentina N° 39, U.N. de Cuyo)-.

Si bien no puede desconocerse que en la década del '80 ya comenzaba a gestarse el movimiento feminista, el rol tradicional patriarcal en el que se ubicaba a la mujer era el de mujer-madre y al cuidado de sus hijos. Era el alma del hogar, la destinada naturalmente a criar a los hijos, el corazón de la "familia", mientras al hombre se le adjudicaba ser la "cabeza" de la familia. En este contexto y durante muchos años más la mujer estuvo asociada directamente a las tareas de cuidado de sus hijos, siendo preferida por la ley para ello. Basta recordar el art.206 del Código Civil que establecía la preferencia materna para el cuidado de los hijos hasta los 5 años de edad (ley 26.618).-

Entonces la ley 23.746 y su Dec Reg. N° 2360/1990 tenía como sujeto protegido a las mujeres-madres y al cuidado de sus 7 hijos o más. Pero incluso aunque ellos ya fueran mayores de edad o no vivieran con ella, el beneficio es vitalicio e inembargable, porque la pensión es para ella por haber parido 7 hijos. Posteriormente hubo algunos proyectos de ley destinados a cambiar la norma citada sobre todo en lo que respecta a la imposibilidad de percibir otros beneficios para los hijos (asignaciones universales) y para eliminar la restricción de ingresos por tareas remunerativas de la mujer (Expte N° 5770-D-2006 de fecha 28/09/2006 y Expte N° 0719-D-2020 de fecha 12/03/2020). Y por su parte la jurisprudencia federal se ha expedido -tal como lo puso de resalto la demandada- en un fallo reciente sobre la incompatibilidad con otros beneficios para los hijos (PLE c/ ANSES s/ Amparo Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de fecha 27/04/2021).-

9) Efectuado dicho análisis y ya abocada a la valoración de lo aquí probado, ha quedado acreditado, con las copias certificadas de las partidas de nacimiento acompañadas, los nacimientos de R.El.H. (DNI N° -) nacida el día 22/08/1997, de 24 años de edad; R.A.H. (DNI N° -) nacido el día 05/08/1998, de 23 años de edad; M.M.H. (DNI N° -), con fecha de nacimiento el día 18/08/2001, de 20 años de edad; M.P.H. (DNI N° -) nacida el día 02/02/2005, de 16 años de edad; A.S.H. (DNI N° -) con fecha de nacimiento el día 01/10/2006, de 15 años de edad; L.J.H. (DNI N° -) nacida el día 31/05/2008, de 13 años de edad y R.B.H. (DNI N° -) nacida el día 24/05/2010, de 11 años de edad, hijo e hijas de M.R.H. y C.E.H., con lo que se acredita la legitimación de las partes en el proceso.-

10) De las constancias de autos (prueba documental acompañada, testimonios, audiencias con las partes) ha quedado acreditado que el Sr. H. se encuentra conviviendo con sus hijas; que trabaja realizando trabajos esporádicos de venta de verdura de forma ambulante siendo ayudado por sus hijos mayores en algunas ocasiones; que no percibe otro beneficio asistencial respecto de sus hijas menores de edad y que en reiteradas oportunidades le ha requerido a la Sra. H. la percepción íntegra de la pensión por madre de 7 hijos que ella se encuentra

cobrando, tanto en sede de mediación como en el proceso de divorcio, sin que haya habido ninguna posibilidad conciliatoria en este sentido. Estos hechos son reconocidos por ambas partes y son contestes con lo declarado por los testigos (audiencia del día 17/06/2021 cuyo soporte audiovisual tengo a mi vista).-

Del expte N°0545/20/UP5 (s/ Divorcio) ofrecido como prueba instrumental ofrecida surge que las partes se divorciaron el día 01/03/2021 y en el marco de dicho proceso acordaron lo siguiente: "...de las distintas propuestas realizadas, sólo han logrado arribar a un acuerdo respecto del sistema de comunicación de la Sra. H. con sus hijas menores de edad. Así, acuerdan que ésta se trasladará al menos una vez al mes a esta ciudad para poder verlas y mantendrá una amplia comunicación telefónica (tanto en el celular de su hija P. como de su otra hija mayor). La Sra. Jueza los exhorta al colaborar con la efectivización de la comunicación, tanto telefónica como cuando la Sra. H. se encuentra en Viedma por el bienestar de las hijas comunes...". (Expte N° 0545/20/UP5 caratulado "H., M.R. C/ H.C.E. S/ DIVORCIO") sin que hubiera acuerdo en lo relativo a la cuota alimentaria que fue solicitado -también en dichas actuaciones- por el Sr. H.-

Del Expte. N°0269/18 caratulado "H.C.E. C/ H.M.R. S/ LEY 3040" en trámite también ante la Unidad Procesal N°5 de esta ciudad, surge que la Sra. H. realizó una denuncia por violencia contra el Sr. H. el día 07/04/2018 que dio lugar el dictado de medidas de protección en su favor toda vez que los hechos denunciados fueron muy graves y dan cuenta que la violencia de la que fue víctima la Sra. H. es de larga data (18 años de casada llevaba hasta el momento) con denuncias anteriores realizadas (año 2011 aproximadamente). De lo allí actuado se desprende que la Sra. H. asistió durante un tiempo al "Grupo Mujeres" del Área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti, tal como fue ordenado por la judicatura interviniente, sin que obre constancia de concurrencia a espacio terapéutico por parte del Sr. H. (fs. 40/41, fs. 45 y fs. 51/52 del expediente que tengo a mi vista).-

Incluso con la denuncia penal acompañada como prueba documental por la demandada -que no fue desconocida por la contraparte- se probó el hostigamiento del que fue víctima la Sra. H. cuando se encontraba en el espacio terapéutico

(Grupo Mujeres). Concretamente el día 27/06/2018 ella denunció en sede penal que el Sr. H. ingresó sin autorización, a la fuerza y a los gritos al Hospital donde ella se encontraba pidiendo verla y hablar con ella, sin respeto por las medidas de protección vigentes e insultando al personal de salud que allí se encontraba.-

Todo ello avala los dichos de la Sra. H. en la audiencia realizada el día 29 de junio de este mismo año, circunstancia en que ella manifestó encontrarse separada hace tres años del Sr. H.; que actualmente está viviendo en la localidad de General Conesa; que la separación se produjo a causa de la violencia familiar de la que era víctima durante todo su matrimonio y que aunque quiso reclamar la casa familiar y a sus hijas se encontraba muy atemorizada por las posibles consecuencias de sus denuncias máxime cuando el Sr. H. le exigía que volviera a la casa por sus hijas (cosa que ya había hecho en anteriores oportunidades). Que según refirió cuando comenzó la terapia pudo fortalecerse y para cortar con el círculo de violencia que la atrapaba decidió mudarse a otra localidad. Dejó en claro que convivió junto al actor durante 23 años y que durante todo ese tiempo estuvo completamente alejada de su familia, tan es así que sus hijas no conocían a su abuela y tías maternas porque su marido siempre se lo impidió y que recién cuando se divorció pudo restablecer el vínculo. Manifestó además se encuentra alquilando por un valor aproximado de \$10.000; que en esa casa vive junto a su actual pareja y que no tiene otro ingreso que la pensión no contributiva que percibe del ANSES. Incluso cuando contó que se encontraba viviendo en otra ciudad a causa de los graves hechos de violencia que la hicieron alejarse para poder rearmar su vida no dejó de remarcar que se encontraba muy angustiada por no poder vivir con sus hijas, por la lucha que tuvo para mantener una fluida comunicación con ellas ya que H. se lo impedía incluso apoderándose de uno de los teléfonos que le había comprado la madre a una de las hijas.-

Todos estos hechos verosímiles y respaldados por la prueba producida no pueden pensarse como ajenos al objeto del proceso, sino que claramente están íntimamente relacionados. En primer lugar porque el conflicto familiar debe ser mirado por la judicatura en su integralidad independientemente de la vía procesal que se elija para canalizar las pretensiones y en segundo término -y aquí quiero

poner énfasis- porque el reclamo que dio origen a esta acción cautelar no es más ni menos que más violencia por parte del Sr. H. en contra de la madre de sus hijos. Mientras convivían quedó probado que existió violencia física, amenazas, manipulaciones, insultos que llevaron al límite a la Sra. H., incluso a intentar quitarse la vida (fs. 01/02 Expte N° 02968/18 Unidad Procesal N° 5). Después de la separación y el divorcio el Sr. continúa ejerciendo violencia, esta vez económica y también psicológica utilizando esta causa y otros reclamos anteriores para generarle culpa por haberse ido de la casa, revictimizándose por el cuidado de los hijos, enfocándose en el "abandono" de esta "mala madre" que prefirió la vida al lado de otro hombre que la vida familiar y al cuidado de los hijos a la que está "obligada" por el hecho de ser mujer. Esta concepción patriarcal instalada y normalizada en esta dinámica familiar aún subyace en el pensamiento de las partes porque la Sra. H. continúa sintiéndose culpable pensando que haber dejado la casa hace tres años atrás implicó cumplir la profecía patriarcal de que la mujer tiene que tolerar todo y la que se va es porque abandona la familia.-

Más arriba analicé el rol de la mujer durante los años en que la ley N° 23746 fue sancionada. Pensada para una mujer que paría con dolor, que criaba a sus hijos soportándolo todo, confinada al ámbito doméstico y sin poder generar ingresos propios. Esta mujer es la señora H. Ella y otras tantas mujeres a quienes se benefició con esta pensión no contributiva justamente por haber ocupado este sitio: el doméstico.-

Y ahora que la Sra. H. quiere dejar de ser esa mujer para transformarse en una persona autónoma que no dependa de un hombre para gestionar su economía y sus gastos, sin el cobro de esta pensión no podría subsistir. Hacer lugar a la pretensión del actor implicaría un nuevo acto de violencia en su vida, esta vez por parte del Estado.-

En la audiencia la Sra. H. dijo que si no tuviera la pensión no podría ni siquiera viajar a Viedma para ver a sus hijas, comprarle algunas cosas cuando ellas se lo pidieran y tendría que volver a depender de otro hombre (su actual pareja) y dejó en claro que ya no quiere depender económicamente de nadie.-

11) Por todo lo expuesto es que estoy convencida que la solución más justa

para este caso es rechazar la pretensión inicial del Sr. H., quien además peticionó percibir el 100% de dicho beneficio cuando existen dos hijos que no están en edad alimentaria, que trabajan y han formado pareja (R.E.H.y R.A.H.). Son 5 las hijas menores de 21 años y sólo cuatro de ellas menores de edad (M.P.H. de 16 años; A.S.H. de 15 años; L.J.H. de 13 años y R.B.H. de 11 años).-

Otro argumento que se suma a los ya expuestos -y abona el rechazo de dicha pretensión- es que el Sr. H. equivocó la vía procesal, toda vez que la demandada se encuentra cumpliendo la obligación alimentaria comprometida -lo que aquí quedó acreditado-. Debió haber peticionado la homologación judicial del acuerdo realizado en mediación y haber requerido un aumento de la prestación alimentaria si así lo entendía necesario. Incluso como lo bien lo puso de resalto la Defensora de Menores, Dra. Laura Krotter, pudo intentar una acción en la justicia federal para que se reconsidere la incompatibilidad de la pensión de madre de 7 hijos con las asignaciones universales por hijo, de manera de sumar beneficios para ellos. Pero eligió esta vía cautelar para dejar a la Sra. H. sin ingresos, aún a sabiendas que ella estaba cumpliendo en tiempo y forma con la prestación alimentaria comprometida, de manera de reeditar nuevos conflictos, sumar litigiosidad y seguir ejerciendo más violencia.-

Por todo ello la medida cautelar peticionada en estos términos no puede prosperar.-

12) Resuelto el objeto que dio origen al inicio de la presente acción, corresponde resolver la segunda cuestión planteada: la homologación del acuerdo alimentario que realizaron las partes el día 12/12/2019 en sede de mediación, que no se encuentra homologado judicialmente y que ha sido acompañado como prueba documental por la Sra. H.-

Que ante la petición del actor de su homologación durante la tramitación de la presente medida cautelar -sin que medie oposición de la contraparte ni la Sra. Defensora de Menores- no puede desconocerse que el Sr. H. modificó parcialmente el objeto de la medida cautelar extemporáneamente y que el respeto por las vías y formas procesales dispuestas por el Código Procesal de Familia tienen como finalidad primordial el resguardo del debido proceso y del derecho de

defensa en juicio. O dicho con otras palabras, las reglas y formas procesales otorgan seguridad jurídica durante el proceso, de modo que ninguna de las partes pueda cambiar las reglas del juego en perjuicio de la otra.-

Sin embargo tampoco debe desconocerse que los principios del derecho de familia contemplan de modo expreso la flexibilidad de las formas, de manera de evitar que rigorismos formales perjudiquen derechos sustanciales de las partes, especialmente lo de los grupos más vulnerables.-

En este sentido el Código Civil y Comercial en el art. 706 dispone en lo que aquí importa que: "...a. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables y la resolución pacífica de los conflictos [...] c. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes debe tener en cuenta el interés superior de esas personas".-

Congruentemente con esto el Código Procesal de Familia rionegrino en su art. 5 dispone que: "En miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género".-

Por su parte el art. 7 del mismo código procesal prevé que: "En todo proceso regido por este Código se procura la pacificación del conflicto familiar, así como el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados, de conformidad con las garantías constitucionales...".-

Del juego armónico de las normas citadas surge con claridad que el acceso a justicia; la protección de los derechos de los grupos vulnerables y más vulnerados (mujeres y personas menores de edad) y la pacificación del conflicto resultan principios insoslayables sobre los que deben recostarse todos los procesos de familia.-

La flexibilidad de las formas es otra garantía derivada de la tutela judicial efectiva. Las formas son connaturales al proceso judicial, pero no puede admitirse que estas cobren mayor relevancia que los derechos en juego (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado p. 16 Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche - 2020).-

Asimismo no es casual que el Código Procesal de Familia haya introducido la flexibilidad de las formas conjuntamente con la obligación de la judicatura de resolver el conflicto de familia con perspectiva de género (art. 5) ni que el art. 706 del CCyC obligue a flexibilizar las formas facilitando el acceso a justicia cuando se encuentren comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes pues lo que aquí debe priorizarse es la tutela judicial efectiva de los más vulnerables que de ningún modo pueden verse frustrados por rigorismos formales que dilaten y/o cercenen derechos fundamentales.-

De todo ello se desprende con claridad que la respuesta jurisdiccional que mejor contempla los derechos de las partes y pacifica el conflicto es la homologación parcial del acuerdo realizado en el Centro Judicial de Mediación el día 12/12/2019, en lo que respecta a la prestación alimentaria, teniendo en cuenta además que esta petición del actor no ha recibido objeciones por parte de la Sra. H. (quien se encuentra cumpliendo con dicho compromiso) ni de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

13) Por lo expuesto, procedo a transcribir el ítem del acuerdo que se homologa en esta resolución: "...III) **PRESTACION ALIMENTARIA**: La Sra. H.C.E. asume como compromiso de pago en concepto de prestación alimentaria, abonar la suma de \$ 5.000 que serán depositadas del 1 al 10 de cada mes, con una actualización del 10% semestral, que será depositadas en la cuenta judicial cuya apertura se solicita a la Directora del Centro Judicial de Mediación (art. 40 ley citada). Hasta tanto se proceda a la apertura de la cuenta solicitada la Sra. H.C.E. se compromete a la entrega en mano, las sumas correspondientes contra firma de recibo. Comienza a regir el primer pago a partir del mes de enero. En el mes de diciembre la Sra. H. se compromete a entregar en mano al Sr. H. la suma de \$2.000 contra firma de recibo..."-.

La prestación alimentaria comprometida está siendo cumplida por la Sra. H. tal como fue expuesto precedentemente desde la fecha en que se realizó el acuerdo (año 2019) que nunca fue presentado en sede judicial para su homologación. Es por ello y por los fundamentos -de hecho y derecho- ya explicados que el apercibimiento que solicita el Sr. H. para el caso de

incumplimiento (embargo directo de la pensión no contributiva) no puede prosperar, al menos, en este estado.-

En el caso que hubiera incumplimiento o fuera necesario reajustar la prestación alimentaria conforme el índice de actualización pactado (10% semestral) el Sr. H. deberá realizar la correspondiente liquidación y seguir la vía de ejecución pertinente (arts. 91 stes y ctes del Código procesal de Familia).-

Por todo ello;

RESUELVO:

- I) Rechazar la medida cautelar interpuesta por el Sr. M.R.H. en lo que respecta al cobro de la pensión no contributiva.-
- II) Homologar parcialmente el acuerdo realizado por las partes en sede de mediación (CEJUME) el día 12/12/2019 únicamente lo que refiere a la prestación alimentaria (Punto III) conforme se fue transcripto en el considerando 13°.-
- III) Imponer las costas por su orden (art. 19 del Código Procesal de Familia).-
- IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mariela Pape valorando la extensión de su trabajo, complejidad y resultado en la suma equivalente a 10 jus y los honorarios profesionales de las Dras. María Gabriela Sanchez y María Eugenia Mazzei, en forma conjunta, bajo las mismas pautas de valoración en la suma equivalente a 10 jus (conf. art. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 Ley G 2212). Se les hace saber a las partes que, únicamente en caso que que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, deberán depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° - CBU - del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-
- V) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

**PAULA FREDES
JUEZA**